



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/08/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA PROBADA INEPTA DEMANDA. DECLARA NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES. RECONOCE PERSONERÍA.	16/08/2022		
68001 33 33 007 2018 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN LEONARDO FUENTES LIZARAZO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	16/08/2022		
68001 33 33 007 2019 00009 00	Reparación Directa	JUAN DAVID BANDERA ARDILA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	16/08/2022		
68001 33 33 007 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación APELACION DE SENTENCIA	16/08/2022		
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DEL TRIBUNAL DEL 23 DE JUNIO DE 2022- DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE DIO APERTURA AL TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO	16/08/2022		
68001 33 33 007 2021 00082 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS (VIRTUAL) EL 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 am. Se ordena CITAR al auxiliar de la justicia, perito JOSE WILLIAMS RUIZ RUIZ	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO	Auto admite demanda	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL CABALLERO HURTADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOEMA FLOREZ SILVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	16/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2022 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO OCAMPO DUARTE	Auto admite demanda	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OTONIEL SANABRIA GARZON	Auto que Ordena Correr Traslado traslado medida	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OTONIEL SANABRIA GARZON	Auto admite demanda	16/08/2022		
68001 33 33 007 2022 00213 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	16/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720180014700

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones en la contestación de la demanda:

1. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN**
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)**
3. **INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.**
4. **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA**
5. **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN**
6. **LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN**
7. **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

El apoderado de la parte demandada, en escrito aparte de la contestación de la demanda, propuso las excepciones que denominó:

1. **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**
2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO**
3. **EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

4. **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL**
5. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA**

2.2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El día 12 de abril de 2019, el despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante recorrió el traslado mediante escrito del 24 de abril de 2019 (Fol. 819-824).

De acuerdo con lo ilustrado, es menester precisar que las excepciones planteadas «COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)», «INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.», «INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA», «INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN», «LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN» y «EXCEPCION GENÉRICA» no constituyen excepciones previas, conforme el artículo 100 del CGP. En cuanto a las demás excepciones, por estar contempladas en la norma precitada, se procederá a su estudio, así:

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA**

La parte demandada señala que las pretensiones de nulidad de una serie de actos administrativos y el posterior reintegro al cargo que venía desempeñando, deprecadas por el demandante, tienen un trámite especial ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de la demanda laboral de reintegro por fuero sindical. La parte demandante considera que esta excepción es improcedente por cuanto se está discutiendo si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, así como el procedimiento de reestructuración que se llevó a cabo, solicitando en consecuencia el respectivo reintegro al empleo, pero no por vulneración del fuero sindical.

Al respecto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Es así que conoce, entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, ejerciendo el control sobre los actos administrativos generales y/o particulares.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce entre otros asuntos, las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, y a través de la acción de reintegro, el juez debe analizar: (i) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (ii), verificar si cumplió dicho requisito, pero de ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido⁴.

Aún más, revisada la demanda, observa el despacho que las pretensiones están encaminadas a que «*se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional los Decretos 110 y 111 de 2017*», relacionados con la reestructuración administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta y la planta de personal. Así mismo, solicita se declare la nulidad del Decreto 112 de noviembre 07 de 2017 y las Resoluciones 228 y 237 de la misma fecha, entre otros, actos administrativos por los cuales se crean empleos de carácter transitorio, se distribuyen y se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la demandada. De igual manera, solicita el demandante declarar la nulidad del oficio 1467/17 de fecha 8 de noviembre de 2017, a través del cual se comunicó la supresión de su empleo.

Así las cosas, para el despacho es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer el presente asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo se encuentra en discusión es la validez de decisiones proferidas por el municipio de Piedecuesta. De otra parte, los cargos de nulidad que señala el demandante, estos son, la falta de competencia, infracción de norma superior, falsa motivación y desviación de poder no están encaminados a la acción de reintegro. Por lo tanto, considera que en el presente asunto, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, según lo expuesto en la demanda, son los Decretos Municipales 110 y 111 de 2017, así como las Resoluciones No. 237 y 228 de 2017 proferidas por el Municipio de Piedecuesta, los actos administrativos que a juicio del accionante deben ser inaplicados y adolecen de nulidad, respectivamente.

Por lo anterior, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA.**

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO**

Refiere que la demanda laboral de reintegro por fuero sindical, conforme lo señala el artículo 118 – A del D.L. 2158 de 1948, prescribe en dos (2) meses. Por lo tanto, el demandante tenía hasta el 08 de febrero de 2018 para interponer la correspondiente acción, toda vez que el 08 de noviembre de 2017, fue notificado del acto administrativo por medio del cual se suprimía el cargo. Agrega que conforme consulta realizada en el sistema Justicia Siglo XXI, el demandante no registra proceso laboral en tal sentido.

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, como se dijo anteriormente, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda, esta es, 16 de abril de 2018, el despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de «**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO**».

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN**

Argumenta la parte demandada que la demanda carece de diferentes requisitos formales, en la medida que, a pesar de que se ataca la falta de competencia del secretario general del municipio de Piedecuesta, no se demanda el acto de delegación del Alcalde, por lo que estima que no se integró en debida forma la unidad normativa y ya no es posible agotar el requisito de procedibilidad pues ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Agrega que el acto de comunicación de la supresión del empleo, no es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, debido a que se trata de una simple comunicación a través de la cual se le pone de presente lo dispuesto en los Decretos 110 y 111 de 2017.

Al respecto, la parte demandante, al descorrer el traslado se opuso a la excepción, señalando que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los oficios de comunicación expedidos en los procesos de reestructuración son verdaderos actos administrativos y, por tanto, son enjuiciables. De igual manera, señala que no demandó el acto que delegó funciones en el Secretario General, toda vez que considera que la Resolución No. 226 de 2017 es legal, no se cuestiona el acto de delegación sino la extralimitación de funciones por parte del Secretario General al invocar el mismo.

Para resolver esta excepción, el despacho advierte que cuando se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, es posible acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para:

- i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular;
- ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento, o

iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso cuando se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia (ordinal 1° del artículo 161 del C.G.P.).

El caso objeto de estudio corresponde a la primera de las hipótesis; es decir; a través de la acumulación de pretensiones, se demanda la inaplicación de actos de carácter general y particular, estos son: el Decreto 110 de 2017 «*por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*», el Decreto 111 de 2017 «*por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*». De otra parte, se solicita la nulidad de la Resolución No. 237 de 2017 «*por medio de la cual se incorpora unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*», así como el oficio No. 1467 de 2017 por medio del cual se le comunica la supresión del empleo. Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, al no haberse demandado el acto de delegación, toda vez que, como quedó expuesto, el acto de delegación, es un acto de trámite dentro del proceso de reestructuración de la entidad.

Ahora bien, el despacho ha de determinar si el acto de contenido particular por medio del cual se comunica la supresión del cargo, es un acto susceptible de control jurisdiccional, para lo cual se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha señalado:

«[...] La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho [...].» (Negrita y subraya fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 18 de febrero de 2010, rad. 25000-23-25-000-2001-10589-01 (1712-2008), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Analizada la Resolución No. 237 de 2017 [01B. CD FOLIO 799 ANEXOS – ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS – 10.Resolución No 237 Incorporación.pdf], se advierte que la administración municipal resolvió incorporar a algunos servidores públicos en la nueva planta de empleos permanentes y, en el caso del demandante, HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO, en virtud del ARTÍCULO TERCERO, fue incorporado a los empleos de carácter transitorio establecidos en el artículo 4 del Decreto 111 de 2017, «*hasta la ejecutoria de la sentencia que autorice el levantamiento del correspondiente fuero sindical o hasta el vencimiento del término de este fuero según lo prevea la ley o los estatutos*», tal como se le informó en el oficio número consecutivo 1467/17 del 08 de noviembre de 2017.

En consecuencia, existe un acto de carácter general (Decreto 111 de 2017); un acto de incorporación que incluye el empleo e identifica plenamente al funcionario (Decreto 237 de 2017); y una comunicación (oficio No. 1439 de 2017); por lo tanto, la comunicación es un acto de ejecución, conforme lo señaló el Consejo de Estado en la providencia transcrita.

Por lo anterior, el despacho declarará **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y RECHAZARÁ LA DEMANDA ÚNICAMENTE FRENTE AL OFICIO No. CONSECUTIVO 1467 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA LA SUPRESIÓN DEL EMPLEO.**

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL**

La parte demandada señala que ante una hipotética condena y orden de reintegro del demandante, se vería afectado el personal que se encuentra en la Planta Central conformada por el nuevo personal vinculado, dado que con la expedición de los actos administrativos acusados se suprimieron unos cargos y se crearon otros. Solicita oficiar a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, para que informen si HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO, radicó demanda por el proceso consignado en el artículo 118 del Decreto Ley 2158 de 1948. El despacho **NIEGA** la prueba solicitada por la demandada, debido a que es inconducente, impertinente e innecesaria para resolver la excepción propuesta, ya que no se manifiesta lo que con ella pretende probar.

Así pues, se debe señalar en primer lugar que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única «*relación jurídico sustancial*» que se presenta tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.

RADICADO: 68001333300720180014700
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

En este caso, no se advierte que sea indispensable la presencia de las personas que se encuentran en la plata global del municipio de Piedecuesta, como quiera que los actos fueron expedidos por la entidad demandada y gozan de presunción de legalidad. De otra parte, este proceso se puede desarrollar y dentro del mismo proferir sentencia de fondo, ya que una eventual condena recaería sobre la demandada con efectos jurídicos a partir de la decisión de instancia, pues lo que se encuentra en discusión es la supresión de un cargo y no la creación o reincorporación en uno nuevo. Por lo tanto, la decisión de fondo no afecta ni beneficia a las personas que fueron incluidas en la nueva planta de personal. Por lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE PROBADA la excepción de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADOS ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA DESVINCULACIÓN** y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio No. Consecutivo 1467 de 2017, por medio del cual se comunica al demandante la supresión del empleo.

SEGUNDO. DECLÁRANSE NO PROBADAS las demás excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONÓCESE PERSONERÍA para actuar, como apoderado del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, al Doctor **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. en los términos conferidos en el poder aportado junto con la contestación de la demanda. Conforme renuncia al poder, presentada por el Doctor **ROBERTO ARDILA CAÑAS**, **RECONÓCESE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a la Doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN** de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. en los términos conferidos en el poder aportado.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho para continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57408a2ada7cb46165a9a6124b44a3e561952ff15318f50c03e9a64bf85f6763**

Documento generado en 16/08/2022 12:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - ANDJE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00149 – 00

1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a decidir la excepción previa.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, dentro del escrito de contestación de la demanda¹ propuso las excepciones que denominó:

1. «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*»
2. «*CADUCIDAD*»

El apoderado judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, dentro del escrito de contestación de la demanda² propuso las excepciones que denominó:

1. «*INEPTA DEMANDA*»
2. «*INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*»
3. «*PRESCRIPCIÓN*»

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2019³, el despacho resolvió vincular en calidad de demandado a **LA FIDUPREVISORA S.A.**

La apoderada judicial de **Patrimonio Autónomo PAP – FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio**, dentro del escrito de contestación de la demanda⁴ propuso las excepciones que denominó:

1. «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO POR LA FIDUPREVISORA*»
2. «*CADUCIDAD*»

De las excepciones propuestas se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011⁵. La parte demandante guardó silencio.

¹ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 141 a 163, del expediente digitalizado.

² Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 193 a 197, del expediente digitalizado.

³ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 189 del expediente digitalizado.

⁴ Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 299 a 318 del expediente digitalizado.

⁵ Numeral 10 TrasladoExcepcionesyNotificación, del expediente digitalizado.

RADICADO: 68001333300720180014900
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNP – ANDJE – FIDUPREVISORA

El despacho procederá a resolver la excepción previa planteada, así:

INEPTA DEMANDA

El apoderado de la UNP sustenta la excepción bajo el argumento de que el oficio demandado no contiene un pronunciamiento de fondo ni negó el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Agrega que la UNP no tiene competencia para pronunciarse sobre obligaciones de tipo prestacional de ex funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, ya que dicha función no le fue trasladada.

De conformidad con el numeral 05 del artículo 100, se configura la ineptitud de la demanda en dos eventos: Por falta de requisitos formales (que son los contemplados en los artículos 162 y 163 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (Artículo 165 del CPACA).

Ahora bien, el contenido del Acto Administrativo y su legalidad es un asunto de fondo que debe resolverse en la sentencia. Sin embargo, encuentra el despacho que mediante dicho acto se dio respuesta a derecho de petición, negándose el reconocimiento, reliquidación y pago, como factor salarial, de la prima de riesgo establecida en el Decreto 2646 de 1994 y el consecuente reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales causadas y las que se causen en el futuro. [Página 24, Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF] esto es, el reconocimiento de la prima de riesgo y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Respecto al argumento de que la UNP de carecer de competencia para pronunciarse sobre obligaciones de tipo prestacional de ex funcionarios del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, esto no configura ineptitud de la demanda.

Así las cosas, la demanda cumple con los requisitos formales y no se observa una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de «**INEPTA DEMANDA**» propuesta por la UNP.

De otra parte, la de «**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**», «**PRESCRIPCIÓN**» y «**CADUCIDAD**» son consideradas excepciones mixtas, razón por lo cual, el despacho estima conveniente diferir su estudio al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas. En efecto, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de «**INEPTA DEMANDA**» propuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE**, a la abogada CARMEN SOFIA AYALA GUARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido. [01.ExpedienteFísico-Escaneado.folio 164 del expediente digitalizado]. Conforme los efectos de la renuncia al poder conferido. [03.Memo19Enero2021 del expediente digitalizado]. **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE** - para que constituya representación judicial.

RADICADO: 68001333300720180014900
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIÁN LEONARDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: UNP – ANDJE – FIDUPREVISORA

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, como apoderado de la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL**, al abogado JUAN ANDRÉS SUÁREZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido [07. Memo25Junio2021, del exp. digitalizado].

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A.** Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, al abogado ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido [09. Memo02JuLio2021, del expediente digitalizado].

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adcee093b59536366972ce0b106e666eacf6bc42d24c54ca031b592a6cca663**

Documento generado en 16/08/2022 12:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN DAVID BANDERA ARDILA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 - 2019 – 00009 – 00

1. ASUNTO

En aplicación del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a decidir la excepción previa propuesta por la demanda.

2 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción previa de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», «*EXCEPCIÓN DE EL HECHO DE UN TERCERO*».

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se vinculó en calidad de llamado en garantía a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA¹ Y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.².

De las excepciones propuestas, el 19 de julio de 2021³, se corrió traslado conforme a lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas⁴.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado coadyuva las excepciones propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, además de proponer las siguientes: «*Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas OSB 068, fue la causa única del accidente acaecido*», «*Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño*», «*Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, se encuentran sobrestimados.*», «*Inexistencia y ausencia de prueba del perjuicio material pretendido*», «*Inexistencia del perjuicio extrapatrimonial denominado daño a la vida de relación*» y «*Excepción genérica*⁵.

Es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», no constituyen excepciones previas; se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

¹ No. 05 Auto admite llamamiento ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA

² No. 07 auto llamamiento ASEGURADORA LA PREVISORA

³ No. 19 Traslado Excepciones

⁴ No. 21 Memo 21Julio2021DescorreTraskadis

⁵ No. 17 ContestaciónLLamamientoenGarantíaLaPrevisora folio 4 ss

RADICADO: 68001333300720190000900
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Es así que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, fue alegada por el demandado y coadyuvada por el llamado en garantía. El fundamento alegado consiste en que para la época en que ocurrieron los hechos en los que se vio involucrado el vehículo del parque automotor del Departamento de Santander de placas OSB068, éste no se encontraba bajo la guarda o custodia del Departamento de Santander, ni era conducido por funcionario perteneciente a dicho ente territorial. Lo anterior, en tanto que, en virtud de un contrato de obra pública, se encontraba a cargo de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS TERCIARIAS conforme acta de entrega, siendo conducido por uno de sus empleados. Por lo tanto, consideran que se hace primordial vincular a la Unión Temporal Vías Terciarias, para que se constituya en parte, en calidad de litisconsorte necesario.

Es relevante señalar, en primer lugar, que conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario puede darse 1) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiéndose que puede darse por cualquiera de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

Por su parte, el litisconsorcio facultativo corresponde a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, pero es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno sea objeto de un proceso separado.

En este caso, no se advierte que sea indispensable la presencia de la UNIÓN TEMPORAL VÍAS TERCIARIAS, comoquiera que su relación no es indisoluble con la parte demandada. Por el contrario, esta relación hace parte más bien de un litisconsorcio facultativo y la parte demandante eligió frente a quien proponer las pretensiones y centrar el título de imputación, esto es, al «DEPARTAMENTO DE SANTANDER» por ser el propietario del vehículo de placas OSB068, protagonista en el accidente padecido por el señor JUAN DAVID BANDERA ARDILA, situación que dio origen al presente medio de control.

Visto lo anterior, resulta claro que la voluntad de la parte demandante fue la de excluir del estudio de la responsabilidad civil a la UNIÓN TEMPORAL VÍAS TERCIARIAS, de la que el demandado y llamado en garantía reclaman su comparecencia como litisconsorte necesario, demostrándose que no existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate y más bien se trata de un litisconsorcio facultativo, razón por la cual el despacho no accede a la solicitud de llamarlo al presente proceso en calidad de litisconsorcio.

En consecuencia, **SE DECLARARÁ NO PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.**

Las demás excepciones planteadas no constituyen excepciones previas. En efecto, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y coadyuvada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, al abogado **EDUARDO MORENO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado [Np.02, pág. 11 y siguientes del expediente digitalizado].

RADICADO: 68001333300720190000900
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID BANDERA ARDILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la llamada en garantía, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al abogado **DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. No, 17 Contestación llamamientoLaPREVISORA.pdf folio 18 y 19]

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44031d33d32c2a69d057e1d3c59ca96cab4c401ca8a7aa5ccd8516d9d357af77**

Documento generado en 16/08/2022 12:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	68001333300720200000500

Teniendo en cuenta que la demandada, **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de [memorial](#) adiado del 29 de julio de 2022, interpuso y sustentó dentro del término legal recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la demandada, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, contra la **SENTENCIA** del veintiséis (26) de julio de 2022, de conformidad con lo señalado artículo 323 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0335de711f96fba1812644ace8630ff02218f192a7a98a36812c1fdbb3b098d**

Documento generado en 15/08/2022 09:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 2020 0077 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, que en providencia del 23 de junio de 2022 determinó:

«**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de lo actuado, a partir de la notificación del auto que dio apertura formal al trámite incidental por desacato de fecha 3 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente actuación al Juzgado de origen, con la finalidad de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental, esto es, notificando de manera personal al doctor Mario José Carvajal Jaimes en su calidad de Alcalde del Municipio de Piedecuesta, acorde con lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.»

En consecuencia, se **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que informe a este despacho el canal digital personal del señor alcalde municipal, Dr. **MARIO JOSÉ CARVAJAL JAIMES**, a efectos de adelantar la notificación personal del proveído del 03 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c73530d13a996f1cbe455c64785bd4a1885232f01686abc9ed5babd9cb84f3b**

Documento generado en 15/08/2022 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00082-00

1. ASUNTO

Al despacho, [memorial](#) de la parte demandada en el que solicita (i) la aclaración y complementación del [dictamen pericial](#) practicado dentro de las diligencias y (ii) la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

De otra parte, corresponde resolver la solicitud del actor popular, en el sentido de rechazar las peticiones referidas *ut supra*.

2. ANTECEDENTES

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, a través de proveído del 07 de diciembre de 2018 [Num 01 Pág. 146-149], realizó el decreto de pruebas dentro del presente medio de control, ordenando -entre otros medios probatorios- la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Posteriormente, mediante [providencia](#) del 15 de abril de 2021, la referida Corporación declaró la falta de competencia para continuar conociendo del asunto, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos.

Asignado por reparto el proceso, este despacho, a través de auto del 10 de junio de 2021, avocó conocimiento de la presente acción popular en la etapa procesal en la que fue remitida y, a efectos de dar continuidad a la actuación, reiteró la prueba pericial decretada por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER. El dictamen fue aportado al proceso el 12 de octubre de 2021 por el perito designado, ingeniero civil JOSE WILLIAMS RUIZ RUIZ.

En providencia del 02 de diciembre de 2021, este despacho ordenó poner en conocimiento a las partes procesales, la prueba pericial allegada a efectos de garantizar lo previsto en el artículo 228 del CGP.

La parte demandada, a través de memorial de fecha 9 de diciembre de 2021, solicitó (i) ordenar al perito la aclaración y complementación de la pericia rendida y (ii) citarlo a efectos de surtir la audiencia de contradicción del dictamen, de acuerdo con lo normado en el artículo 219 del CPACA y 226 al 228 del CGP.

Por otro lado, el actor popular solicita al despacho rechazar las objeciones al dictamen pericial, argumentando su presentación extemporánea. Señala que el traslado de la prueba inició el 14 de octubre de 2021. Esto, al considerar que con la radicación del dictamen se remitió copia al canal digital de su contraparte -en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020-, por lo cual, precisa que la oportunidad para objetar el dictamen venció el 22 de octubre de 2021.

Finalmente, mediante memorial adiado de 03 de agosto de 2022, el demandante reitera sus observaciones frente a la improcedencia de objetar la prueba pericial y solicita al despacho dar por terminada la etapa probatoria, para proceder a alegar de conclusión, en los términos de la Ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho decidir la pertinencia de tramitar la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial, así como la procedencia de convocar audiencia de contradicción de la pericia practicada.

En primer lugar, es de anotar que el demandante solicita que se rechace la solicitud de aclaración y complementación realizada por el demandado, al considerarla extemporánea. En su criterio, la oportunidad para realizar observaciones al dictamen venció el 22 de octubre de 2021. Fundamenta su apreciación en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020¹, que permite prescindir del traslado por secretaría en los eventos en que se acredite la remisión de copia de la actuación al canal digital de la contraparte, lo que realizó al radicar, por su cuenta, el dictamen pericial.

¹ «**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.»

Al respecto, observa el despacho que la actuación a que hace referencia el actor popular - traslado de pruebas para su contradicción- se encuentra regulada por norma especial, el artículo 228 del Código General del Proceso² y, en ese sentido, no le es aplicable la norma general en la que funda su apreciación. Así, al haberse presentado las observaciones dentro de los tres días siguientes a la notificación de la [providencia](#) que puso en conocimiento la prueba pericial, no resulta viable su rechazo por extemporáneo.

Ahora bien, en cuanto a las observaciones y solicitudes realizadas por el demandado frente al dictamen pericial, advierte el despacho que ellas deben tramitarse de conformidad con la regulación de la Ley 1437 de 2011, y no con la vigente Ley 2080 de 2021. Esto, atendiendo el régimen de vigencia de ésta última, veamos:

«ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e (sic) aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.» (Resalta el despacho)

Así, en lo atinente a la contradicción del dictamen pericial, la legislación anterior -Ley 1437 de 2011- era del siguiente tenor:

«[...] ARTÍCULO 220. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO POR LAS PARTES. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

[...]

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código. [...]» (Resalta el despacho)

² «ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.[...]

RADICADO 68001333300720210008200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nótese, que el dictamen pericial fue decretado en proveído del 07 de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a la publicación de la Ley 2080 de 2021, de tal suerte que el trámite de su contradicción [objeciones, solicitudes de aclaración y/o modificación] debe agotarse conforme las disposiciones transcritas.

En el sentido de lo anotado, para surtir lo atinente a la aclaración, complementación y contradicción, se antoja necesario celebrar audiencia de pruebas, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia a fijar su fecha.

Así mismo, para la celebración de la audiencia de pruebas, se citará al auxiliar de la justicia, perito **JOSÉ WILLIAMS RUIZ RUIZ**, advirtiendo de las consecuencias de su no comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.

En tal sentido, se enviará enlace de conexión a los siguientes correos:

DEMANDANTE: juanenerposi@gmail.com.co

DEMANDADO: **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:**

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERITO: jowiru@gmail.com

En caso de requerir acceso a la diligencia con otras cuentas de correo, deberán comunicarlo con suficiente antelación a la servidora judicial IVONNE MARITZA ORTEGA ARDILA, WhatsApp 31737575496 [solo para los efectos de la presente audiencia].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de pruebas**, el día **TREINTA Y UNO (31) de agosto de 2022, a las NUEVE de la mañana (09:00 AM)**.

SEGUNDO. CITAR al auxiliar de la justicia, perito **JOSÉ WILLIAMS RUIZ RUIZ**, domiciliado en la Carrera 8 N° 61-53, Torre 2, Apto. 607, Metrópolis I, Ciudadela Real de Minas, Bucaramanga. Correo electrónico: [Jowiru@gmail.com](mailto:jowiru@gmail.com), a la audiencia referida en el numeral anterior, advirtiéndole de las consecuencias de su no comparecencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

RADICADO 68001333300720210008200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1669f761f9414a568360bc3a00ec4ded6293b2bd44bf9a9d82c5a797e10ed3**

Documento generado en 16/08/2022 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220008500
ACTO DEMANDADO	Resolución SUB 154451 del 1 de julio de 2021

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la señora **SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la señora **SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 o, en su defecto, conforme lo señala el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220008500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b6cca8ae0e4cfbb90f8f3583ddee3a1a6ce9d44f82172d7d3469c5cbce3599**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DANIEL CABALLERO HURTADO notificaciones@asleyes.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011100
ACTO DEMANDADO	Acto administrativo GS-2021-048345-SEGEN / ARPRE-GRUPE-1.10 del 1 de diciembre de 2021

Llega el expediente de la referencia procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca, despacho que en providencia de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) declaró la FALTA DE COMPETENCIA y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga. Así las cosas, este despacho judicial avoca su conocimiento, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **DANIEL CABALLERO HURTADO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **DANIEL CABALLERO HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1331158ec020ca29a16b10f55837bce05c7ab32f2fe0edacfaf33b2a64467a89**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOEMA FLÓREZ SILVA NFLOREZSILVA9@GMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011200

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que se sirvan remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** del último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio de la señora NOEMA FLÓREZ SILVA, quien se identifica con C.C. No. 28.403.039.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271b9b4d1d558e37df463a02dc15303fa654a932ee3277e4a683a013aaa76b79**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	RICARDO OCAMPO DUARTE
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011300
ACTO DEMANDADO:	Resolución SUB-282521 del 29 de octubre de 2018

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** contra el señor **RICARDO OCAMPO DUARTE**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **RICARDO OCAMPO DUARTE**, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 o, en su defecto, conforme lo señala el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220011300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: RICARDO OCAMPO DUARTE

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae71521230cd7f325823f7403e38cfb272b6f85d1eeab41bba6f48c61668e8af**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Página 2 de 2



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	OTONIEL SANABRIA GARZON
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011400
ACTO DEMANDADO:	Resolución SUB-139687 del 15 de junio de 2021

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra el señor **OTONIEL SANABRIA GARZON**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor **OTONIEL SANABRIA GARZON**, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 o, en su defecto, conforme lo señala el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220011400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: OTONIEL SANABRIA GARZON

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
5. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder principal allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd9045ace829c1b04a67a09a0739700e6762ef63a15e36b483ca8f71b56f21c

Documento generado en 15/08/2022 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Página 2 de 2



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	OTONIEL SANABRIA GARZON
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011400
ACTO DEMANDADO:	Resolución SUB-139687 del 15 de junio de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtirse de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1c30ec30b213810914ed4d34e97be05f047988f5b3b60b09b19cd04d78dc7**

Documento generado en 15/08/2022 09:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS SANTOS alcaldia@lossantos-santander.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2022-00213-00

Por reunir los requisitos legales señalados en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 del CPACA, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** contra el **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**.

Ante la solicitud del actor popular, en el sentido de que por conducto del despacho se realice la publicación del aviso, en cumplimiento del deber de impulso oficioso, art 5 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la referida publicación en la Emisora de la Policía Nacional.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al Representante Legal de la demandada, **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, y/o a quien se haya delegado la función de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y **DÉSELE** cumplimiento a lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO 68001333300720220021300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de 10 días, lapso en el cual podrá dar respuesta y allegar las pruebas o solicitar su práctica a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO** a fin de que intervenga como parte en defensa de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: OFÍCIESE al director de la Emisora de la POLICÍA NACIONAL para que preste su colaboración adelantando, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, las diligencias tendientes a la publicación del aviso, que tiene como finalidad informar a la comunidad la admisión de la demanda de la referencia.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes intervinientes que el correo electrónico habilitado para remitir memoriales es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que podrán solicitar acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 42 DE 17 AGOSTO 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Código de verificación: **da51c13a8039cc462cb2925f4f94c9ca7951c919d1bd203187ad3adb347a595f**

Documento generado en 15/08/2022 09:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>